



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 070 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, **04 OCT. 2023**

VISTOS: El Recurso de Apelación de fecha 18 de septiembre de 2023, presentado por el administrado EDGARDO TORRES BAZAN; la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085-2023-DRTPE-UCAYALI-D, de fecha 04 de setiembre de 2023; RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 087-2023-DRTPE-UCAYALI-D, de fecha 21 de setiembre de 2023; OFICIO N° 1645-2023-GRU-GRDS-DRTPE-D, de fecha 22 de setiembre de 2023; INFORME LEGAL N° 012-2023-GRU-GGR-ORAJ/DHM, de fecha 26 de setiembre de 2023, el OFICIO N° 1262-2023-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 28 de setiembre de 2023, y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D, de fecha 04 de setiembre de 2023, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de: 1) Reintegro y pago de bonificación diferencial por desempeñar cargo de responsabilidad directiva del periodo del 07-05-2002 hasta el 31-12-2002, de periodo del 01-03-2407 al 31-12-2014 y reintegro de la Bonificación diferencial permanente del periodo del 01-01-2015 al 31-07-2023, por lo suma de 32,468.69 soles, más intereses legales, 2) Pago de la bonificación por costo de vida del periodo de 01-01-1995 al 30 de abril de 1999, por lo suma de 78,208.00 soles, 3) Pago de devengados y la continua que, en lo sucesivo el pago de sus remuneraciones como personal activo se incluya el reintegro de la bonificación diferencial dispuesta por el art. 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, a razón de 119.59 soles mensuales más intereses legales, siendo el total del petitorio el monto de S/. 110,676.69 soles, petición formulada por el administrado EDGARDO TORRES BALAN, decisión adoptada en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)"

Que, Mediante ESCRITO S/N de fecha 18 de setiembre de 2023, el administrado **Edgardo Torres Bazan**, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 04 de setiembre de 2023, solicitando se Revoque y/o Declare la NULIDAD de pleno derecho de la misma, y se emita nuevo pronunciamiento reconociendo lo solicitado.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 087-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 21 de setiembre de 2023, resuelve en su artículo primero lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación, presentado por el administrado **EDGARDO TORRES BAZAN**, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 04 de setiembre de 2023, dictada por esta dirección.

Que, mediante OFICIO N° 1645-2023-GRU-GRDS-DRTPE-D, de fecha 22 de setiembre de 2023, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, elevó el recurso de apelación originado por el servidor Edgardo Torres Bazán, quien solicita reintegro y pago de la bonificación

Dirección: Jr. Raymondi N.º 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Teléf. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810, Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



diferencial por ocupar cargos de responsabilidad directiva y otros.

COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

ANÁLISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación de cada uno de los conceptos remunerativos y bonificaciones que el administrado a peticionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los extremos de la reclamación; desarrollando cada extremo de las tres (03) pretensiones en los considerandos de la resolución recurrida. La precitada Dirección, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, en cuanto al reconocimiento y pago de la 1) Reintegro y pago de bonificación diferencial por desempeñar cargo de responsabilidad directiva del periodo del 07-05-2002 hasta el 31-12-2002, de periodo del 01-03-2407 al 31-12-2014 y reintegro de la Bonificación diferencial permanente del periodo del 01-01-2015 al 31-07-2023, por lo suma de 32,468.69 soles, más intereses legales, 2) Pago de la bonificación por costo de vida del periodo de 01-01-1995 al 30 de abril de 1999, por lo suma de 78,208.00 soles, 3) Pago de devengados y la continua que, en lo sucesivo el pago de sus remuneraciones como personal activo se incluya el reintegro de la bonificación diferencial dispuesta por el art. 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, a razón de 119.59 soles mensuales más intereses legales, siendo el total del petitorio el monto de S/. 110,676.69 soles; las pretensiones tienen como referencia y sustento en el Decreto legislativo N° 276 y su Reglamento el D.S. 005-90-PCM; en consecuencia, la Administración, no puede amparar derechos con efecto retroactivo;

Que, además, el Artículo 6° de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier

Dirección: Jr. Raymondi N.º 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Teléf. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima Teléf. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

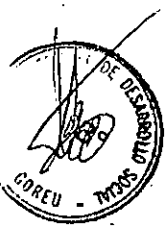
Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos son el gasto público a la Entidad. En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que, lo peticionado por el administrado deviene en **INFUNDADO**, debiendo **CONFIRMARSE** la citada Resolución Directoral Regional;

Que, mediante **INFORME LEGAL N°012-2023-GRU-GGR-ORAJ/DHM**, de fecha 26 de septiembre de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, luego del análisis efectuado a la petición formulada, y conforme al marco legal vigente, opina se declare **INFUNDADO** el

Dirección: Jr. Raymondi N.º 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú – Teléf. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Fino de la unidad, la paz y el desarrollo"



recurso de apelación interpuesto por el administrado EDGARDO TORRES BAZAN, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085-2023—DRTPE-UCAYALI-D, de fecha 04 de setiembre de 2023 (...);

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7), 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado EDGARDO TORRES BAZAN, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085-2023—DRTPE-UCAYALI-D, de fecha 04 de setiembre de 2023, en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

DR. ROCÍO MANUELA VILLAYCENIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

